

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 13 de febrero de 2025, a las 13:28h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0106-SNCD-2025-MA (12001-2023-0039).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de octubre de 2024 (fs. 289 a 294).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 07 de febrero de 2025 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de octubre de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 16 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Santiago Ponce Riera, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 09 de mayo de 2023 a las 16h42 (fs. 48 a 53), el abogado Santiago Ponce Riera, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, presenta una denuncia en contra del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el denunciante, ante la resolución de inadmisión a trámite de la denuncia, el 14 de junio de 2023 por parte de la abogada Jessica Viviana Erazo Macías, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, en ese entonces. El abogado Christian Bolívar Gómez Suárez, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (S), en ese entonces, mediante auto de 17 de agosto de 2023, en base a que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 95, manifestó lo siguiente: *“(...) La Corte reitera que, en los casos de queja o denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable contra estos funcionarios judiciales, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respetiva y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional la emitirá el juez orgánicamente superior. El CJ se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o tribunal. Si el denunciante o quejoso no adjunta*

dicha declaración jurisdiccional o el juez o tribunal no la dicta, la queja o denuncia será archivada (...)” (sic); y artículo 109.2 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial y considerando que el proceso judicial referido por el denunciante, no contaría con un juez superior que observe específicamente los hechos denunciados; en atención al requerimiento del denunciante, ordenó que se envíe oficio a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con el fin de que disponga el trámite correspondiente para la emisión de la declaración jurisdiccional previa, sobre la actuación del servidor judicial abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, dentro de la causa constitucional No. 12332-2021-00485.

En este contexto, mediante Oficio No. 2019-SMCPJLR-SRA, de 14 de agosto de 2024, suscrito por la abogada Sandra Ramírez Aguiar, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se remitió a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante resolución de 15 de enero de 2024, a las 15h39, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la que realizaron un análisis de las actuaciones del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos con sede en el cantón Puebloviejo, dentro de la causa No. 12332202100485 (acción de protección) y dispusieron: “(...) *verificada y descrita la falta incurrida en sus actuaciones el Servidor Judicial, SE CONCLUYE que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, encuadró su conducta en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE contemplada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de sus actuaciones realizadas el 08 de mayo de 2023 (...)*”.

Una vez que fue recibida la referida declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, mediante auto de 01 de octubre de 2024, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario No. 12001-2023-0039 en contra del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos con sede en el cantón Puebloviejo, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

A través de la resolución No. PCJ-MPS-053-2024 expedida el 19 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió emitir medida preventiva de suspensión en contra del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 30 de enero de 2025, indicó que el sumariado habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se imponga hasta la sanción de destitución de su cargo.

Con Memorando No. DP12-CPCD-2025-0117-M (DP12-INT-2025-00398), de 05 de febrero de 2025 y memorando de alcance DP12-CPCD-2025-0119-M (DP12-INT-2025-00403) de 05 de febrero de 2025, el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, remitió el expediente disciplinario No. 12001-2023-0039 a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 09 de enero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 18 de octubre de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Domenica Bravo Ovalle, Secretaria de Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, conforme consta a foja 313, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el abogado Santiago Ponce Riera, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 15 de enero de 2024 (fs. 248 a 257), a las 15h39, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 01 de octubre de 2025, la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 15 de agosto de 2024, fecha en la cual se ingresó el Oficio No. 2019-SMCPJLR-SRA, mediante el cual la abogada Sandra Ramírez Aguiar, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante resolución de 15 de enero de 2024, a las 15h39, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

En este contexto la apertura del sumario disciplinario, es de 01 de octubre de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Santiago Ponce Riera, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (fs. 48 a 53)

Que, “(...) **3.1.-** Mediante acción de protección solicitada por el Sr. RICHARD GARIS GÓMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresa de Trabajadores de CNEL EP signada con el Nro. **12332-2021-00485** sustanciada ante el Juez de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO**, se dictó por parte del Juez Ángel Enrique Tapia Vélez una **ABUSIVA** sentencia de primer nivel el **16 de noviembre del 2021; a las 16h37** en la que se acepta la acción de protección (...)” (sic).

Que, “(...) **3.2.-** Posteriormente, se compareció en segunda instancia ante la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTON BABAHoyo** quienes dictaron la **SENTENCIA DE SEGUNDO NIVEL** de fecha 14 de diciembre de 2021 a las 09h30, con voto de mayoría según la cual se **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN** (...)” (sic).

Que, “(...) **3.3.-** Mediante auto del **01 de junio del 2022** el Dr. **Ángel Enrique Tapia Vélez** Juez de la Unidad judicial Multicompetente de Pueblo Viejo, ordenó que se cumpla con la sentencia en los siguientes términos: ‘...La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP proceda al cambio del régimen de la LOEP, al Código de Trabajo a los 1.795 trabajadores cuya nómina con sus respectivos cargos y demás datos se encuentra adjunta en el respectivo expediente y que a continuación se detalla los nombre y apellidos (...)’ (sic).

Que, “(...) **3.4.-** Mediante auto del **23 de agosto del 2022** el mismo Dr. **Ángel Enrique Tapia Vélez** Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pueblo Viejo ordenó que: ‘...Que en el término de 72 horas contadas a partir de la notificación de este auto, la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, remita un informe del cumplimiento de la reparación integral, esto es: i. del cambio del régimen de la LOEP, al Código de Trabajo a los 1.795

trabajadores cuya nómina con sus respectivos cargos y demás datos se encuentran de fojas 323 a 339 del expedientillo, que se encuentra en esta judicatura, y en el anexo 2 del escrito que se atiende...” (sic).

Que, “(...) **3.5-** Ponemos a vuestro conocimiento que en la Unidad Judicial de Pueblo Viejo, **hasta el 31 de marzo del 2023** se encontraba en funciones como Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pueblo Viejo el **Ab. Rolando Narciso Briones Mera**, quien ante nuestros continuos requerimientos y denuncias sobre el **ABUSO DEL DERECHO** que se está cometiendo por parte del Comité de Trabajadores de CNEL EP y a las **EXTRALIMITACIONES** que se estaba practicando por parte del Juez Ángel Enrique Tapia Vélez, debido a que los **EFFECTOS DE LA SENTENCIA SON INAPLICABLES EN MUCHOS CASOS**, por lo que, motivadamente solicitamos la modulación de los efectos de la sentencia y que se revise la situación jurídica de los trabajadores a la fecha de dictarse sentencia, fue proveído parcialmente mediante auto del 03 de marzo del 2023; las 15h01 (...)” (sic).

Que, “(...) En todas las actuaciones registradas en este proceso constitucional '**Bajo Pretexto de que los Jueces Constitucionales No prevarican**', muy especialmente las realizadas por el Juez Ángel Enrique Tapia Vélez y el Juez Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, se evidencia que este juicio se ha modulado para **PERJUDICAR AL ESTADO Y A SU PATRIMONIO**, ya que es tanta la inaplicabilidad de la sentencia de esta acción de protección, que en el auto que antecede emitido por el Juez de la Unidad de Pueblo Viejo **Ab. Rolando Narciso Briones Mera**, éste manifiesta que en lo posterior se realizará un '**ANÁLISIS DE PERTINENCIA**' del acceso a los beneficios de varios trabajadores incluyendo los contenidos en el ANEXO 2, antojadizamente incorporado por el Juez Ángel Enrique Tapia Vélez, que fue incluido para ser beneficiaros de la sentencia posterior a la emisión de la Resolución. (...)” (sic).

Que, “(...) **3.6-** Ulteriormente, mediante **AUTO RESOLUTORIO** del 13 de marzo de 2023 a las 11h18 emitido por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas con sede en Guayaquil** dentro del **Proceso de Reparación Económica # 09802-2022-01092**, se establece lo siguiente: '...5.4) Liquidación de Valores: Consta del expediente el informe pericial realizado por la perito designada, de fecha 13 de enero de 2022, recogiendo dicha liquidación consta el valor de \$138'822.701.17 (CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS UNO CON 17/100 DOLARES AMERICANOS) al cual debe restarse el valor de los honorarios de la perito más impuestos, que son \$ 300,00 por no ser parte de la liquidación de la reparación económica; sino honorarios por la elaboración de la misma; además del valor mencionado (\$ 138'822.701.17) se restará el rubro de interés legal de \$6.457.200.27, el rubro de descuento de impuesto a la renta de \$26.459.286.97, el rubro de anticipos pagados de \$ 25,718,411.64, el rubro de descuento IESS de \$6.785.164.95, valores que no fueron ordenado en la sentencia constitucional. Esta Tribunal concluye que, el VALOR TOTAL líquido a ser cancelado a la parte actora por la parte demandada, es la suma de \$79,859,837.61 (SETENTA Y NUEVE MILLONHES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 61/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); valores que consta en el informe pericial. Debe observarse que la parte accionada debe sufragar al perito, la cantidad de \$336.00. 5.5) La parte demandada ya citada, deberá informar a este tribunal el cumplimiento de la sentencia constitucional y de este auto resolutivo, en el término improrrogable de diez (10) días, bajo prevenciones de ley...” (sic).

Que, “(...) La emisión de este auto de liquidación de la reparación integral, devela la inejecutabilidad de la sentencia y de los autos abusivos emitidos por los Jueces Ángel Enrique Tapia Vélez y Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, ya que se pretende beneficiar a TODA COSTA a trabadores que como

estuvo ordenado el 03 de marzo del 2023; las 15h01 tenían que ser analizadas sus situaciones fácticas para poder acceder a estos derechos. (...)” (sic).

Que, “(...) **3.7.-** Para corregir este **CAOS JURÍDICO** de pagar a quien eventualmente no lo merece, es que el Juez Ernesto Wladimir Zhigue Banchon, sorpresivamente desde el 01 de abril del 2023 asumió el despacho de la Unidad Judicial Multicompetente de Pueblo Viejo provincia de Los Ríos según acción de personal No. 0884-DNTH-2023-JT. (...)” (sic).

Que, “(...) La primera actuación de este Juez, fue dejar sin efecto todo aquello que se había proveído con la finalidad de que se esclarezca cuales trabajadores eran los que tenían el derecho de acceder a la reparación integral y lo hace **ABUSIVAMENTE** (...)” (sic).

Que, “(...) **3.7.3.-** (...) con auto del 08 de mayo del 2023 este juez presuntamente motivado por intereses privados, ordena lo **EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY**, esto es: ‘...En consideración a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juez como medida alternativa que persigue conciliar los derechos a la contratación colectiva de los legitimarios activos con los derechos de la ciudadanía al servicio de energía eléctrica como realización del buen vivir; los cuales deben ser preservados en su sustentabilidad, modula los efectos de la sentencia en el sentido de la reparación integral dictada en esta causa, para el efecto se dispone lo siguiente: El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias (...) Una vez que se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalente al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo. El saldo restante se cancelará por la Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total. La Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes...” (sic).

Que, “(...) Este auto contiene dos errores judiciales dañinos que configuran **ERROR INEXCUSABLE**, por constituir una equivocación muy grave relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas, por ser jurídicamente injustificables sobre los cuales no caben discusión; y, además perjudica significativamente a la Administración de justicia, a los justiciables y por atentar contra los intereses institucionales de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, y los intereses nacionales del Estado ecuatoriano: El PRIMERO es que se ordena un embargo y congelamiento de cuentas bancarias recolectoras que corresponden a los recursos públicos producto de la recaudación de los pagos realizados por la ciudadanía por concepto de venta de energía, alumbrado y terceros, que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP mantiene en cuentas bancarias recolectoras en entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de ser depositados en la cuenta de mi representada en el Banco Central del Ecuador; los que son **inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero; es decir, si no existiría la solapada garantía de que este Juez Constitucional no prevarica, debería estar **TRAS LAS REJAS**, o al menos ser **DESTITUIDO** por **NEGLIGENCIA** e **INOOPERANCIA** manifiesta por el evidente **ERROR INEXCUSABLE** que se ha cometido. La SEGUNDA es que manda a embargar **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalentes al 25% del VALOR TOTAL mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, cuando se le **HA HECHO CONOCER DE ANTEMANO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA SE HAN CANCELADO APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y**

CINCO MILLONES DE DÓLARES A LOS TRABAJADORES DE LA CNEL EP POR ESTE CONCEPTO, lo que simplemente fue ignorado y pretende beneficiar a los trabajadores con aproximadamente **TREINTA MILLONES DE DÓLARES ADICIONALES A LOS ORDENADOS Y QUE YA FUERON COBRADOS POR LOS TRABAJADORES (...)** (sic).

Que, “(...) denunció **NEGLIGENCIA** y **ERROR INEXCUSABLE** contra el juez de nombres **Ernesto Wladimir Zhigue Banchón**, por haber adecuado sus actuaciones contra Ley expresa conforme lo hemos demostrado en acápites anteriores, lo que evidencia que ha actuado fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable, es decir, su decisión ha sido claramente arbitraria y contraria al entendimiento común y general del derecho, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN / 20 de 29 julio de 2020. (...)” (sic).

6.2 Argumentos de la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 1333 a 1349)

Que, el presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Pueblo Viejo, en virtud de lo resuelto en auto resolutorio de la declaratoria jurisdiccional previa, emitido el 15 de enero de 2024, por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, quienes han declarado que el servidor judicial sumariado, incurrió en la infracción gravísima de error inexcusable, al actuar contra norma expresa, al disponer el embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP, con lo cual no garantizó su actuar en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, afectando negativamente a la administración de justicia así como al Estado. Actuación con la que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “(...) Reflexionando que el presente expediente versa sobre la declaratoria jurisdiccional que ha realizado el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, sobre la presunta infracción gravísima, en la que ha incurrido el servidor Abg. Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 109 numeral 7 (...)”.

Que, ante lo manifestado en el escrito de contestación del servidor judicial sumariado, la autoridad provincial al tener competencias administrativas sancionatorias, la suscrita no puede analizar la declaratoria, emitida por el órgano competente; esto es, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

Que, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, se ha pronunciado respecto a que el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, actuó de manera extralimitada a sus funciones al ordenar en su auto de sustanciación de 08 de mayo de 2023, a las 16h26 en el que dispuso: “El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias: Banc de Guayaquil N. 41223448. Banc Guayaquil N. 11148476. Banc del Pacífico N. 7597727. Banc Pichincha N. 2100109728...”, incurriendo con ese actuar en un desconocimiento total de leyes y normas; Ya que se conoce lo que determina el Art. 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manda: “Art. 46. Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o

cautelar. El Estado ecuatoriano otorga igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad” (sic), debiendo considerarse que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, es una empresa pública de venta de un servicio y sus cuentas bancarias son de recolección o depósitos de los pagos de las personas en general sobre ese servicio básico.

Que, sus actuaciones configuran una presunta inobservancia a sus deberes, conforme lo contenido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, lo dispuesto en la ley.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el servidor judicial sumariado abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, presuntamente ha inobservado su deber funcional, integrado por “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo*, (ii) *la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley*; (iii) *garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”.

Que, en virtud que “(...) *se verifica que mediante resolución de fecha lunes 15 de enero del 2024, las 15h39, de la causa N°12100-2023-00026G, el Tribunal de la Corte Provincial de justicia de Los Ríos en Babahoyo, declaró que el Abg. Ernesto Wladimir Zhigue Banchon, incurrió en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: ‘(...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)’*, que de considerarlo pertinente la autoridad competente, imponga al servidor sumariado, hasta la sanción establecida en el Art. 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función judicial (...)”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos (fs. 481 a 501)

Que, “(...) *la Sala Provincial interpretó erróneamente su competencia en la declaración jurisdiccional previa del 15 de enero de 2024, basándose en la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, que aplica exclusivamente en la justicia ordinaria y no en materia constitucional. De acuerdo con el Art. 429 de la Constitución de la República, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional y el Art. 7 del Reglamento de la Corte Constitucional, la Corte Nacional de Justicia regula la declaratoria jurisdiccional en el ámbito de la justicia ordinaria. En el caso de garantías jurisdiccionales constitucionales, la competencia recae exclusivamente en la Corte Constitucional. La propia Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional especifica que, en procesos constitucionales, como las acciones de protección, únicamente la Corte Constitucional puede declarar el error inexcusable en la instancia final, como en las acciones extraordinarias de protección (...)’*.”

Que, “(...) *Al haber una acción extraordinaria de protección pendiente, la competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional recaía exclusivamente en la Corte Constitucional. Cualquier declaratoria de error inexcusable emitida por otro órgano es, en consecuencia, nula. La interpretación errónea de la Sala Provincial sobre la Resolución No. 12-2020 constituye una extralimitación de sus funciones, al desconocer que dicha resolución solo aplica en casos de jurisdicción ordinaria, sin competencia para intervenir en garantías jurisdiccionales constitucionales. La Corte Constitucional es explícita en que la declaratoria jurisdiccional previa en casos de jurisdicción constitucional debe ser emitida por su*

Pleno, lo cual garantiza el respeto al principio de competencia exclusiva en el control constitucional. La Sala Provincial, al intervenir en un caso de esta naturaleza, violó los principios de competencia exclusiva y actuó fuera de sus límites jurisdiccionales, vulnerando así los principios previstos en los artículos 76, numeral 3, y 82 de la Constitución de la República. La actuación de la Sala Provincial fuera de su competencia afecta gravemente mis derechos, pues impone una calificación de error inexcusable sin fundamento legal y sin observancia de los principios constitucionales de competencia y debido proceso. Al asumir una atribución exclusiva de la Corte Constitucional, la Sala Provincial desborda sus facultades en materia constitucional, comprometiendo así mi derecho a ser juzgado por una autoridad competente y neutral en la materia. Esta transgresión de mis derechos no solo menoscaba el derecho a la seguridad jurídica, sino que también genera una indefensión que afecta la legitimidad del proceso disciplinario en mi contra. Adicionalmente, cualquier sanción impuesta como resultado de una declaratoria jurisdiccional previa emitida por una autoridad incompetente resultaría ilegítima y contraria a los principios de proporcionalidad y legalidad en el derecho disciplinario. (...)”.

Que, alega falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, toda vez que: “(...) Entorno a la incongruencia frente a las partes, como se desprende del apartado quinto de la declaración jurisdiccional previa, es evidente que la Sala Provincial no ofreció ninguna respuesta a los argumentos presentados en el informe; por ejemplo, en el informe presentado por el suscrito ofrecí varios argumentos que eran clave para la defensa frente a la acusación de error inexcusable; algunos de los puntos más relevantes son: a) Falta de competencia de la sala para dictar el error inexcusable: Ya que la solicitud de declaración jurisdiccional previa no fue dentro de un recurso de apelación sino de una acción de protección en fase de ejecución; b) Motivos válidos para justificar la actuación judicial: Expuse que mis decisiones se basaban en la necesidad de ejecutar la sentencia de fondo y que, aunque hubiera una posible interpretación errónea del ordenamiento jurídico, había justificaciones válidas para disculpar ese posible error; c) La fase de ejecución del proceso: Resalté que el caso se encontraba en la fase de ejecución, lo cual implica que no se trataba de una controversia sobre el fondo del asunto, sino sobre la manera de hacer cumplir la sentencia; y d) La ausencia de un daño efectivo: Subrayé que, aunque se ordenó el embargo de cuentas, este no se ejecutó, por lo que no hubo un daño efectivo y grave a la administración de justicia o a terceros (...)”.

Que, “(...) Por su parte, al revisar la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Provincial, se observa que no se dio respuesta clara ni detallada a los argumentos presentados en mi informe, en particular: a) Sobre la falta de competencia: No respondió al argumento de manera clara ni fundamentada, la Sala simplemente afirmó su competencia sin analizar los puntos constitucionales y jurisprudenciales que expuse en mi informe, en particular, no abordó el hecho de que la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional establece que en casos de jurisdicción constitucional, como las acciones de protección, la competencia para emitir una declaratoria de error inexcusable recae exclusivamente en la Corte Constitucional cuando estamos frente a una fase de ejecución; b) Sobre los motivos válidos para justificar el acto: La Sala no analiza de manera específica los motivos que señalé en el informe, limitándose a señalar que hubo un error en la disposición del embargo sin explicar por qué no se consideran válidas las justificaciones ofrecidas; c) Sobre la fase de ejecución: No se hace un análisis sobre la naturaleza de la fase procesal en la que se encontraba el caso. Como expuse en el informe, en la fase de ejecución no se discute el fondo de la controversia, sino las formas en las que se debe ejecutar la sentencia, lo cual es una diferencia clave que debió ser considerada en la decisión; y, d) Sobre la ausencia de daño efectivo: La Sala Provincial no aborda el hecho de que el embargo no fue ejecutado, por lo que no hubo un daño tangible. En su lugar, se enfoca en la disposición del embargo como si ya hubiera causado un perjuicio sin considerar los actos posteriores (esta omisión es particularmente grave, pues la existencia de un daño efectivo es un requisito fundamental para declarar el error inexcusable). Estas alegaciones incidían directamente en cómo

debía resolverse el problema jurídico, pese a ello la Sala Provincial se limita en su carga argumentativa a copiar y pegar normas jurídicas y hacer expresiones sin sustento lógico respecto de una extralimitación por parte del suscrito en sus decisiones, como consecuencia, la decisión es incongruente frente a las partes y por ello viciada su motivación por apariencia. (...)”.

Que, “(...) la Sala Provincial no solo no atendió los argumentos que a criterio del suscrito, son relevantes, sino que a aquellos argumentos guardan relación precisamente con una obligación que tiene la autoridad competente por analizar al momento de dictar una declaración jurisdiccional previa. (...)”.

Que, la Corte debía dar cumplimiento a los tres presupuestos requeridos en la parte dispositiva (párrafo 113.6) de la Sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, sin embargo ello no se observaría, lo cual generaría una resolución incongruente.

Que, alega inexistencia del error inexcusable declarado “(...) El análisis de las acciones judiciales interpuestas en torno al auto de embargo que dicté el 8 de mayo de 2023, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pueblo Viejo, revela resultados opuestos que son clave para desvirtuar la acusación de error inexcusable (...) La resolución de inadmisión emitida por la Corte Constitucional en el caso 2375-23-EP es determinante para desvirtuar la acusación de error inexcusable. En esta decisión, la Corte establece de manera clara que el auto de embargo no causó un daño irreparable, y que, dado que la medida fue revocada, no tenía la capacidad de lesionar derechos constitucionales de manera grave. Uno de los requisitos esenciales para que una acción judicial pueda ser calificada como error inexcusable es precisamente la existencia de un daño efectivo y grave. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que, sin la existencia de un perjuicio grave, no se puede justificar la sanción severa que implica la declaración de error inexcusable. En este caso específico, la Corte determinó que mi decisión de embargo no generó ningún perjuicio irreparable, ya que la medida fue revocada antes de causar daño material a CNEL EP. Este es un aspecto fundamental, ya que sin la existencia de un daño real y tangible, uno de los pilares fundamentales para la configuración de error inexcusable queda desmontado. La revocación del embargo, llevada a cabo de manera oportuna y previa a cualquier afectación, refuerza la legalidad de mi actuación. La Corte Constitucional, en su decisión, reconoció que la revocatoria eliminó cualquier efecto jurídico del auto de embargo, de modo que no había sustento para admitir la acción extraordinaria. Este punto desvirtúa la posibilidad de calificar mi actuación como un error inexcusable, ya que no se causó ningún daño irreparable ni grave. (...)”.

Que, respecto a la proporcionalidad de sanción “(...) Considerando estos precedentes, resulta esencial construir un argumento que, en el peor de los escenarios, oriente hacia la imposición de una suspensión en lugar de la destitución. En este contexto, factores como la idoneidad profesional, la gravedad de la falta y la inexistencia de daño efectivo constituyen elementos clave que han justificado sanciones menos severas en otros casos (...)”.

Que, “(...) A continuación, se detallan los patrones valorativos y su aplicación al caso concreto: Idoneidad del Juez para el Ejercicio de su Cargo: El Consejo de la Judicatura ha tomado en cuenta en varias resoluciones la idoneidad profesional y el historial del juez como factores atenuantes. En casos donde el juez ha demostrado una trayectoria sin antecedentes disciplinarios graves, se ha optado por una medida de suspensión. Resoluciones: MOTP-0134-SNCD-2024-BL, MOTP-0418-SNCD-2024-JH. Aplicación al Caso Concreto: Mi trayectoria profesional ha sido intachable y sin sanciones disciplinarias previas. La Dirección Nacional de Gestión Procesal ha reconocido la eficiencia y responsabilidad de mi labor, evidenciando mi idoneidad para continuar ejerciendo. Este historial debe ser considerado al evaluar la proporcionalidad de una eventual sanción. Gravedad de la Falta

Disciplinaria: El Consejo ha ponderado la gravedad de la infracción, en especial cuando la falta cometida no generó un daño irreparable. En tales casos, ha decidido aplicar la suspensión en lugar de la destitución. Resoluciones: MOTP-0225-SNCD-2024-BL, MOTP-0600-SNCD-2023-KM. Aplicación al Caso Concreto: El embargo que dicté fue revocado antes de causar daño alguno, como lo confirmó la Corte Constitucional al inadmitir la acción extraordinaria de protección. No hubo afectación efectiva ni perjuicio a los intereses de la Empresa CNEL EP. La falta de daño real hace que una sanción de destitución sea desproporcionada. Alegatos de Defensa de los Servidores Judiciales: En otros casos, el Consejo ha dado un peso significativo a los alegatos de defensa presentados, reduciendo la severidad de la sanción cuando se justifican los actos en cuestión. Resoluciones: MOTP-0202-SNCD-2024-BL, MOTP-0524-SNCD-2024-KM. Aplicación al Caso Concreto: He presentado una defensa fundamentada, demostrando la falta de error inexcusable y la carencia de competencia de la Sala Provincial para emitir la declaración jurisdiccional previa (...)”.

Que, “(...) Estos argumentos no solo demuestran que actué en el marco de la legalidad, sino que también justifican la reducción de cualquier sanción. Ausencia de Reincidencia: El Consejo ha optado por la suspensión en lugar de la destitución en casos donde no existió reincidencia o antecedentes disciplinarios graves. Resoluciones: MOTP-0418-SNCD-2024-JH, MOTP-0581-SNCD-2024-JH. Aplicación al Caso Concreto: No tengo antecedentes de reincidencia ni sanciones disciplinarias previas en el ejercicio de mi cargo. Esto es un factor esencial a valorar para evitar una sanción desproporcionada. En este contexto, la suspensión es una medida más justa y proporcional en mi caso. Proporcionalidad de la Sanción: El principio de proporcionalidad ha sido clave en la decisión del Consejo para optar por una sanción de suspensión, particularmente cuando la falta no justifica una sanción extrema. Resoluciones: MOTP-0134-SNCD-2024-BL, MOTP-0272-SNCD-2023-PC, MOTP-0283-SNCD-2024-JH. Aplicación al Caso Concreto: La proporcionalidad debe ser un factor determinante en la evaluación de mi caso. El embargo, que ya fue revocado y no produjo ningún daño efectivo, no amerita una sanción de destitución. El Consejo debe optar por una sanción más adecuada a la naturaleza de la falta cometida, como la suspensión. Contexto de la Infracción y Error: En ciertas resoluciones, el Consejo ha tenido en cuenta el contexto en el que se cometió la infracción, concluyendo que la falta no tuvo intención deliberada de causar daño, lo que llevó a aplicar una suspensión. Resoluciones: MOTP-0418-SNCD-2024-JH, MOTP-0608-SNCD-2024-KM. Aplicación al Caso Concreto: En mi caso, asumí la causa en una fase de ejecución y dicté las decisiones en cumplimiento del mandato de ejecutar sentencias. Mi actuación no tuvo intención de causar daño, sino que buscaba cumplir con la sentencia emitida, lo cual justifica una sanción más benigna como la suspensión. (...)”.

Que, no existe base fáctica para que se haya emitido una medida preventiva en su contra, pues no se han cumplido con los parámetros de procedibilidad de dicha medida.

Que, en mérito de lo expuesto solicita que se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 584 a 596 consta la sentencia emitida por el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, dentro de la acción de protección interpuesta en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP No. 12332-2021-00485, mediante la cual resolvió lo siguiente: “(...) *ADMINISTRADO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUOTIRIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. Resuelvo: 1.- Declarar procedente la presente acción de protección accionada por RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y*

LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra de la persona del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP, o a quien haga sus veces. 2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica. 3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CNEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).- Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación; c).- Esta sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS. 4.- Que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de quien corresponda, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total de la reparación integral ordenada en la presente sentencia constitucional, a este juzgador en el término de 20 días a partir de la notificación. 5.- Que, el no cumplimiento de la sentencia constitucional, se configuraría el incumplimiento, y con ello activaría los efectos establecidos en el Título VI de la LOGJCC, y con las consecuencias ordenadas en el artículo 86.4 de la Constitución de la Republica 6.- De conformidad con los dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (...)" (sic).

7.2 De fojas 610 a 632 consta copia certificada de la resolución al recurso de apelación de 14 de diciembre de 2021, a las 09h30, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo, (Ponente), Arturo Enrique Riofrío Ruiz y Euvin Villacrés Jorge Luis, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual ratificaron la decisión del inferior.

7.3 De fojas 633 a 634 consta copia certificada del auto de 11 de febrero de 2022 emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos quien acepta el retiro de la demanda de acción extraordinaria de protección y su respectivo archivo.

7.4 De fojas 635 a 639 consta copia certificada del auto resolutivo de 22 de febrero de 2023, a las 15h56 suscrito por los abogados Daniel Oswaldo Rodríguez Romero, Nestor Porfirio Gómez Jaramillo y Jorge Luis Guevara Carrillo, Jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa No. 09802-2022-01092, mediante el cual se determinó como valor total líquido a ser cancelado a la parte actora por la parte demandada, es la suma de \$79,859.837.61 (SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) correspondiente a la acción de protección No. 12332-2021-00485.

7.5 A foja 647 consta copia certificada del auto de 27 de abril de 2023, a las 15h56, suscrito por el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Pueblo Viejo, dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485, mediante

el cual dispuso lo siguiente: “(...) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido en las Sentencias No. 103-21-IS/22^[2] y No. 38-1 9-IS/22 expedidas la Corte Constitucional se dispone a la legitimada pasiva EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP que en el término de 48 horas proceda a cancelar a los legitimados activos la suma contenida en el auto resolutorio de fecha miércoles 22 de febrero del 2023, a las 15h56 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en cantón Guayaquil-Quinta Sala, esto es \$ 79,859,837.61 (SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); transcurrido este tiempo y con la debida razón actuarial se dispone que se devuelva el proceso a mi despacho para la prosecución de la causa. (...)”.

7.6 A foja 654 consta copia certificada del auto de 08 de mayo de 2023, a las 16h26, emitido por el abogado Ernesto Wladimir Zhigüe Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de con sede en el cantón Pueblo Viejo, Los Ríos, mediante el cual dispuso lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** En consideración a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juez como medida alternativa que persigue conciliar los derechos a la contratación colectiva de los legitimarios activos con los derechos de la ciudadanía al servicio de energía eléctrica como realización del buen vivir; los cuales deben ser preservados en su sustentabilidad, modula los efectos de la sentencia en el sentido de la reparación integral dictada en esta causa, para el efecto se dispone lo siguiente:

- El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias:

- o Banc de Guayaquil N. 41223448
- o Banc Guayaquil N. 11148476
- o Banc del Pacífico N. 7597727
- o Banc Pichincha N. 2100109728

- Una vez que se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

- El saldo restante se cancelará por la Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total.

- La Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes (...)” (sic).

7.7 De fojas 674 a 687 constan copias certificadas de los escritos presentados por el legitimado pasivo Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, mediante los cuales acreditó estar pagando los abonos correspondientes a la liquidación aprobada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.

7.8 De foja 688 consta copia certificada del auto de 04 de octubre de 2023, a las 15h44 emitido por el abogado Ernesto Wladimir Zhigüe Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, mediante el cual dispuso lo siguiente: “(...) De la revisión al proceso se advierte que las partes procesales han tenido conversaciones para arribar a

acuerdos de pago entorno a la reparación integral establecida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia y por considerarse inoficioso se revoca la orden de embargo contenida en el auto de fecha 08 de mayo del 2023 a las 16h26 y ratificada en auto de fecha 15 de mayo del 2023 a las 15h44; para el efecto, se dispone a la actuaria del despacho que cumpla con remitir atento oficio al Banco Guayaquil, Banco Pichincha y Banco Pacífico haciéndoles conocer que se ha dejado sin efecto los embargos dispuestos en la presente causa (...)."

7.9 De fojas 458 a 466 consta copia certificada del auto suscrito por la mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección 2375-23-EP interpuesta por CNEL EP contra el auto de embargo de 08 de mayo de 2023 dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485, señalando lo siguiente: *"(...) En el presente caso, cabe analizar si el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre los supuestos en los cuales un auto se puede considerar definitivo, sobre lo cual estableció que: estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto Caso. 2375-23-EP no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. 11. Al haberse dictado el auto impugnado durante la fase de ejecución del proceso número 2332-2021-00485; y, ya existiendo una sentencia que pone fin al mencionado proceso, el Tribunal constata que no se cumple con el primer supuesto para que se considere que el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección.*

12. Con respecto al segundo supuesto, esto es, que el auto impugnado cause un gravamen irreparable, la entidad accionante expresa en su demanda que: el AUTO MODULATORIO [sic] [...] pone en serio riesgo el bien común, habida cuenta que al ordenar el congelamiento y embargo de las cuentas de CNEL EP, no solo que pone en riesgo de quiebra a CNEL EP, sino que también impedirá sustentarse en el tiempo produciéndose el colapso de la principal empresa distribuidora de energía eléctrica a millones de ecuatorianos [...].

13. Sin embargo, de los antecedentes expuestos, se desprende que, mediante auto de 4 de octubre de 2023, el juez ejecutor dispuso: [...] De la revisión al proceso se advierte que las partes procesales han tenido conversaciones para arribar a acuerdos de pago entorno [sic] a la reparación integral establecida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia y por considerarse inoficioso se revoca la orden de embargo contenida en el auto de fecha 08 de mayo del 2023 a las 16h26 y ratificada en auto de fecha 15 de mayo del 2023 a las 15h44; para el efecto, se dispone a la actuaria del despacho que cumpla con remitir atento oficio al Banco Guayaquil, Banco Pichincha y Banco Pacífico haciéndoles conocer que se ha dejado sin efecto los embargos dispuestos en la presente causa [...]. 14. Por lo expuesto, el auto impugnado por la entidad accionante no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable. Esto, en virtud de haber sido revocado como se mencionó en el párrafo ut supra, dada la cancelación de los embargos ordenados. En consecuencia, se constata que el efecto de la revocatoria es la inexistencia del auto impugnado en el plano jurídico. Por lo que, el Tribunal verifica que tampoco se cumple el segundo requisito.

15. Con base en lo referido, no se estima necesario desarrollar consideraciones adicionales, dado que el auto no es objeto de la presente acción.

3. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección 2375-23-EP.

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet (...) 2. El auto de mayoría concluye que la decisión impugnada no tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable, al haber sido revocada. Discrepo con dicha conclusión. Primero, de los antecedentes procesales se desprende que, en auto de 4 de octubre de 2023, el juez ejecutor revocó la **orden de embargo** contenida en el auto de 8 de mayo de 2023 y ratificada en auto de 15 de mayo de 2023. No obstante, no se revocó el auto de 4 de octubre de 2023 en su integralidad. (...) 7. Considero que los argumentos referidos en los párrafos 5 y 6 supra –que no se limitan a cuestionar la orden de embargo–, evidencian un potencial gravamen irreparable, entendido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. Ello, porque el proceso de acción de protección se encuentra en fase de ejecución y no existe otro recurso o acción en el que se pueda revisar la decisión emitida por el juez ejecutor; la cual, a criterio de CNEL EP, vulnera la seguridad jurídica y pone en grave riesgo el bien común, al presuntamente haber ordenado dobles pagos que podrían causar la quiebra de la referida empresa pública, encargada de distribuir energía eléctrica en el país. 8. En virtud de lo expuesto, la demanda propuesta debió ser admitida a trámite pues, si bien no es objeto de esta acción, tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable (...).

7.10 De fojas 248 a 257 consta copia certificada de la resolución de 15 de enero de 2024, a las 15h39 emitida dentro de la causa de declaratoria jurisdiccional No. 12100-2023-00026G por los abogados Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Linda Paola Silva Merchán y Euvin Villacrés Jorge Luis, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante la cual declararon que el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, encuadró su conducta en la infracción gravísima de error inexcusable contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de sus actuaciones realizadas el 08 de mayo de 2023, dentro de la acción de protección dentro de la causa No. 12332-2021-00485, con los siguientes argumentos: “(...) El Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda imperativamente que se deberá imponer la sanción de destitución a la servidora o servidor de la Función Judicial por: **7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...**”; sin embargo, al analizar la taxatividad de la norma, lo que deviene en debido proceso conforme a lo prescrito en el Art. 76 de nuestra Constitución, este Tribunal advierte que, para que exista dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en la conducta de un servidor de la función judicial (Juez, Fiscal o Defensor Público), según lo previsto en la referida normativa sancionatoria, **SU INTERVENCIÓN DEBE SER AUSCULTADA EN LAS CAUSAS QUE DEBA INTERVENIR, NO EN UNA SITUACIÓN EXÓGENA A SU ACCIONAR COMO FISCAL DE UNA CAUSA, COMO JUZGADOR DE UN PROCESO, O COMO DEFENSOR DE UN JUICIO**; de hecho ha quedado muy claro que la intervención del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, al proceder a la ejecución de la sentencia constitucional dentro de la acción de protección No. 12332202100485; por lo ordenado en el trámite de ejecución de la reparación económica No. 09802202201092, tramitado en la Corte Contenciosa Administrativa, resolución de mandamiento de ejecución de fecha 22 de febrero del 2023, a las 15h56. Por ello, en auto general de fecha 8 de mayo del 2023, a las 16h26 dentro de la acción de protección No. 12332202100485, dispuso el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, lo siguiente: ‘....**PRIMERO:** En consideración a lo dispuesto por

el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juez como medida alternativa que persigue conciliar los derechos a la contratación colectiva de los legitimarios activos con los derechos de la ciudadanía al servicio de energía eléctrica como realización del buen vivir, los cuales deben ser preservados en su sustentabilidad, modula los efectos de la sentencia en el sentido de la reparación integral dictada en esta causa, para el efecto se dispone lo siguiente: El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias: Banc de Guayaquil N. 41223448, Banc Guayaquil N. 11148476, Banc del Pacífico N. 7597727, Banc Pichincha N. 2100109728. Una vez que se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo. El saldo restante se cancelará por la Empresa Pública Corporación de Electricidad CNEL EP mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total. La Empresa Pública Corporación de Electricidad CNEL EP deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes. **SEGUNDO:** Para la ejecución de este auto, se dispone a la actuaria del despacho que cumpla con la elaboración de los respectivos oficios. Actúe Jimena Silvana Nicola Icaza en su calidad de secretaria titular de esta unidad judicial. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” (Sic); 4.- El error inexcusable en el Ecuador.-** Se produce por abandono o desidia de un funcionario, por ignorancia o falta de conocimiento de cuidado. Se puede presentar en cualquier acto jurisdiccional; se incurre en él cuando su motivación es disconforme, contraria a la realidad de los hechos, cuando contenga yerros manifiestos, que no tengan perdón, los que tendrán como consecuencia un detrimento a una de las partes que figuran en el proceso. Como se conoce, el Código Orgánico de la Función Judicial alude al carácter grave para ser considerado inexcusable. Al margen de cualquier análisis, el error inexcusable es una realidad, que aún se presenta en los procesos judiciales de nuestro país, que por su naturaleza siempre será imputable al juzgador; lo que ha sido objeto de críticas a nivel social y mediático, en los últimos tiempos. Estos procesos viciados por el error inexcusable, constituyen una grave afectación a los derechos ciudadanos y en especial a la seguridad jurídica; así se daña y pone en tela de juicio el valor jurídico que representa el esfuerzo del Estado y la comunidad internacional para tratar de subsanar las injusticias; Y, la definición de Negligencia, es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en la relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas, o sea que de acuerdo con esa definición se entiende como negligencia manifiesta aquel descuido evidente y falta de debida diligencia y que el descuido o falta de cuidado se presenta por inacciones o por acciones que se separa de una obligación positiva o negativa que consagrada en una norma legítima que establece lo básico de diligencias exigibles en razón de cargo. Y sobre la manifiesta negligencia tenemos que es acertado señalar que, la manifiesta negligencia es una especie de culpa, y tiene lugar cuando el servidor infringe su deber sin saberlo, debido a la falta de debida diligencia o cuidado, por no haberse informado de manera adecuada. **5.-** Al proceder el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, al presentar su informe, observamos que este cuestiona la competencia de este Tribunal para conocer y actuar dentro de este trámite de declaratoria previa, se deja claro, que, este Tribunal actuante es competente para conocer y resolver aceptar o no, este tipo de trámites, conforme lo indicado considerando **‘SEGUNDO: Competencia de la Sala’**, ya que estamos en atención a lo previsto en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y ello es concordante con la dispuesto en la **Resolución con fuerza de ley N° 12-2020** emitida por la **Corte Nacional de Justicia**; basada en lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, aclarada mediante auto del 4 de septiembre del 2020. Además se indica el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que él cómo servidor jurisdiccional en calidad de Juez de ejecución de la causa 12332-2021-00485, no le correspondía volver a analizar el fondo del asunto, entrar a valorar si el

pedido de los legitimados activos es justo o examinar si la pretensión inicial causará perjuicio al Estado; y ello lo sustenta sobre la base a la Constitución de la República del Ecuador. **6.-** Ahora, podemos advertir que el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, actuó de una manera EXTRALIMITADA a sus funciones, al ordenar en su auto de sustanciación de fecha 8 de mayo del 2023, a las 16h26, al disponer: ‘...El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias: Banc de Guayaquil N. 41223448. Banc Guayaquil N. 11148476. Banc del Pacífico N. 7597727. Banc Pichincha N. 2100109728...’, incurriendo con ese actuar en un desconocimiento total de leyes y normas; Ya que se conoce lo que determina el Art. 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manda: ‘Art. 46.- Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorga igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.’ (Sic), teniendo a su vez en cuenta que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, es una empresa pública de venta de un servicio y sus cuentas bancarias son de recolección o depósitos de los pagos de las personas en general sobre ese servicio básico, cuentas bancarias recolectoras con el propósito directo de depositar lo recolectado a la cuenta madre del Banco Central del Ecuador, en virtud de ese desconocimiento o mala aplicación de la Ley, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, incurre en falta gravísima, determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda imperativamente que se deberá imponer la sanción de destitución a la servidora o servidor de la Función Judicial por: **‘7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...’**; 7.- El Art. 233 de nuestra Carta Magna, en su primer inciso, manda: Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos; así también, se puede verificar lo que manda el Art. 100 en su numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial: Deberes. Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial según correspondan al puesto que desempeñen: 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto, con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; y, **8.-** Dado el accionar grave del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, en desconocer o aplicar de una manera errada la ley, demostró un exceso o extralimitación en sus funciones en calidad un juez, acto procesal que conllevó a un ERROR INEXCUSABLE, encuadrando su conducta en lo que refiere el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: ‘Art. 109 inc. Ultimo.- Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros’; En este caso en concreto y cuestionado acto procesal se afectó gravemente a los justiciables, ya que actuó contra norma expresa, al disponer el embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP; (...); Incluso no garantizo en su actuar el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se transcribe: “...Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos,

los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas' **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por lo analizado este **TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO**, verificada y descrita la falta incurrida en sus actuaciones el Servidor Judicial, **SE CONCLUYE** que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, encuadró su conducta en la infracción gravísima de **ERROR INEXCUSABLE** contemplada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de sus actuaciones realizadas el 08 de mayo de 2023 (...)"

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

"(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

"(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa al abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, se concreta en que, habría incurrido en error inexcusable, debido a que dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485, mediante auto de 08 de mayo de 2023, dispuso el congelamiento y embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, inobservando lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Incurriendo por lo tanto, en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *"Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De los elementos probatorios, se colige que dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485 interpuesta en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, el abogado Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos resolvió aceptar la demanda presentada por el Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y Lizette Fernanda Pinos Romero, en calidad de accionante, por la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y ordenó la reparación integral; sobre los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de 18 de mayo de 2021. Decisión que fue ratificada por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo, (Ponente), Arturo Enrique Riofrío Ruiz y Euvín Villacrés Jorge Luis, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en resolución de 14 de diciembre de 2021, a las 09h30.

Es así que, durante la etapa de ejecución, los abogados Daniel Oswaldo Rodríguez Romero, Nestor Porfirio Gómez Jaramillo y Jorge Luis Guevara Carrillo, Jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, emitieron el auto resolutorio de 22 de febrero de 2023, a las 15h56, mediante el cual determinaron como valor total líquido a ser cancelado a la parte actora por la parte demandada, la suma de \$79,859.837.61 (setenta y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y siete con 61/100 dólares de los Estados Unidos de América).

En este sentido, el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, mediante auto de 27 de abril de 2023, a las 15h56, dispuso que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica - Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP en el término de 48 horas proceda a cancelar a los legitimados activos la suma contenida en el auto resolutorio de 22 de febrero de 2023.

Posteriormente, mediante auto de 08 de mayo de 2023, a las 16h26, el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, dispuso lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** En consideración a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juez como medida alternativa que persigue conciliar los derechos a la contratación colectiva de los legitimarios activos con los derechos de la ciudadanía al servicio de energía eléctrica como realización del buen vivir, los cuales deben ser preservados en su sustentabilidad, modula los efectos de la sentencia en el sentido de la reparación integral dictada en esta causa, para el efecto se dispone lo siguiente:

- *El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias:*

- o Banc de Guayaquil N. 41223448
- o Banc Guayaquil N. 11148476
- o Banc del Pacífico N. 7597727
- o Banc Pichincha N. 2100109728

- *Una vez que se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.*

- *El saldo restante se cancelará por la Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total.*
- *La Empresa Publica Corporación de Electricidad CNEL EP deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes (...)* (Sic).

En este contexto, en virtud de la solicitud de declaratoria jurisdiccional realizada en la denuncia presentada por el abogado Santiago Ponce Riera, en calidad de Gerente Jurídico y Procurador Judicial de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, establecieron que el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, al ordenar el congelamiento y embargo de las cuentas bancarias de la accionada, quien es una empresa pública, había inobservado lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es, “Art. 46.- *Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar*”, configurando su actuar en un error inexcusable, infracción gravísima de error inexcusable contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; bajo los siguientes argumentos:

Que, “(...) *ha quedado muy claro que la intervención del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, al proceder a la ejecución de la sentencia constitucional dentro de la acción de protección No. 12332202100485; por lo ordenado en el trámite de ejecución de la reparación económica No. 09802202201092, tramitado en la Corte Contenciosa Administrativa, resolución de mandamiento de ejecución de fecha 22 de febrero del 2023, a las 15h56. Por ello, en auto general de fecha 8 de mayo del 2023, a las 16h26 dentro de la acción de protección No. 12332202100485, dispuso el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, lo siguiente: ‘...PRIMERO: En consideración a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional este juez como medida alternativa que persigue conciliar los derechos a la contratación colectiva de los legitimarios activos con los derechos de la ciudadanía al servicio de energía eléctrica como realización del buen vivir, los cuales deben ser preservados en su sustentabilidad, modula los efectos de la sentencia en el sentido de la reparación integral dictada en esta causa, para el efecto se dispone lo siguiente: El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias: Banc de Guayaquil N. 41223448, Banc Guayaquil N. 11148476, Banc del Pacífico N. 7597727, Banc Pichincha N. 2100109728. Una vez que se proceda con tal intervención, este juez dispondrá que de la suma retenida se transfiera a la cuenta bancaria del Comité de Empresa de CNEL EP la cantidad de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DÓLARES** equivalentes al 25% del valor total mandado a pagar por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo. El saldo restante se cancelará por la Empresa Pública Corporación de Electricidad CNEL EP mediante cuotas mensuales durante un periodo de dos años (24 meses) hasta cubrir el monto total. La Empresa Pública Corporación de Electricidad CNEL EP deberá informar mensualmente a este administrador de justicia el cumplimiento del pago fijado en líneas precedentes. SEGUNDO: Para la ejecución de este auto, se dispone a la actuario del despacho que cumpla con la elaboración de los respectivos oficios. Actué Jimena Silvana Nicola Icaza en su calidad de secretaria titular de esta unidad judicial. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**’ (Sic) (...)*”.

Que, “(...) Al proceder el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, al presentar su informe, observamos que este cuestiona la competencia de este Tribunal para conocer y actuar dentro de este trámite de declaratoria previa, se deja claro, que, este Tribunal actuante es competente para conocer y resolver aceptar o no, este tipo de trámites, conforme lo indicado considerando (...) Además se indica el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente que él cómo servidor jurisdiccional en calidad de Juez de ejecución de la causa 12332-2021-00485, no le correspondía volver a analizar el fondo del asunto, entrar a valorar si el pedido de los legitimados activos es justo o examinar si la pretensión inicial causará perjuicio al Estado; y ello lo sustenta sobre la base a la Constitución de la República del Ecuador (...).”

Que, “(...) Ahora, podemos advertir que el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, actuó de una manera EXTRALIMITADA a sus funciones, al ordenar en su auto de sustanciación de fecha 8 de mayo del 2023, a las 16h26, al disponer: ‘...El embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP en las siguientes instituciones bancarias: Banc de Guayaquil N. 41223448. Banc Guayaquil N. 11148476. Banc del Pacífico N. 7597727. Banc Pichincha N. 2100109728...’, incurriendo con ese actuar en un desconocimiento total de leyes y normas; Ya que se conoce lo que determina el Art. 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manda: ‘Art. 46.- Inembargabilidad. Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorga igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.’ (Sic), teniendo a su vez en cuenta que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, es una empresa pública de venta de un servicio y sus cuentas bancarias son de recolección o depósitos de los pagos de las personas en general sobre ese servicio básico, cuentas bancarias recolectoras con el propósito directo de depositar lo recolectado a la cuenta madre del Banco Central del Ecuador, en virtud de ese desconocimiento o mala aplicación de la Ley, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, incurre en falta gravísima, determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda imperativamente que se deberá imponer la sanción de destitución a la servidora o servidor de la Función Judicial por: **‘7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable(...).’**

Que, “(...) **8.-** Dado el accionar grave del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, en desconocer o aplicar de una manera errada la ley, demostró un exceso o extralimitación en sus funciones en calidad un juez, acto procesal que conllevó a un ERROR INEXCUSABLE, encuadrando su conducta en lo que refiere el Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: ‘Art. 109 inc. Ultimo.- Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros’; En este caso en concreto y cuestionado acto procesal se afectó gravemente a los justiciables, ya que actuó contra norma expresa, al disponer el embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP; (...); Incluso no garantizo en su actuar el principio de seguridad jurídica contemplado

en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se transcribe: “...Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas (...)” (Sic) (Lo subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales del servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485 y determinaron que el servidor judicial sumariado, se extralimitó en sus funciones pues dispuso el embargo de bienes de una empresa pública, que por su naturaleza y disposición legal, tienen la característica de inembargables y no pueden ser objeto de apremio o medida preventiva o cautelar, conforme lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, vulnerando con ello incluso el derecho a la seguridad jurídica, estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues con su accionar incumplió de forma expresa una normas jurídica previa, clara y pública. Debiendo además, establecer que la característica de inembargabilidad de los bienes públicos, tiene como objeto impedir “(...) que las cuentas públicas sean objeto de una limitación que afecte el orden público, se ponga en riesgo la liquidez y la estabilidad del presupuesto general del Estado, y exigen que todos los pagos o erogaciones que deba realizar cualquier entidad pública cumplan con las etapas previstas, esto con la finalidad de programar los pagos y asegurar la provisión de fondos (...)”³

Además, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 32-18-IN/24, ha señalado lo siguiente: “En ese sentido, el embargo de cuentas bancarias es una institución jurídica que tiene como fin legítimo asegurar un determinado monto económico de dinero inmerso en una litis o proceso judicial para efectivizar el pago. Es un seguro para que durante todo el proceso dichos recursos no desaparezcan. En cambio, cuando se considera a las finanzas públicas, la fluidez de recursos es necesaria para que el Estado pueda ejecutar el gasto conforme las propias exigencias de las actividades públicas que deben estar planificadas y financiadas conforme la Constitución y la ley (...)”. Determinándose con ello, que la actuación el sumariado pudo conllevar a un perjuicio económico al Estado, pues al ser la legitimada accionada, una empresa pública, el manejo de sus recursos se vieron afectados, toda vez que, conforme a lo establecido por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dichas cuentas bancarias son de recolección o depósitos de los pagos de las personas en general sobre el servicio básico brindado por CNEL E.P, cuyo propósito directo es depositar lo recolectado a la cuenta del Banco Central del Ecuador.

Respecto al error inexcusable, la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que es: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”⁴; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber,

³ Ref. Sentencia 32-18-IN/24, 08 de febrero de 2024 CASO 32-18-IN, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 51.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

Por lo expuesto se desprende que el sumariado, inobservó el derecho a la seguridad jurídica pues sus actuaciones fueron contrarias a lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siendo esto una equivocación grave y dañina, pues afectó a recursos del Estado, observándose así la gravedad del error cometido por el servidor judicial sumariado, el cual no puede ser justificado; actuación que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo:“(…) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁵.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que los servidores judiciales sumariados incumplieron con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

Del mismo modo, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el servidor judicial, dentro de la acción de protección No. 12332-2021-00485 ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, al actuar contra normas expresas, generando un daño grave a la administración de justicia en su posición de garante, se le considera como autor material⁶ de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se dispone: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”. Por lo tanto en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante resolución de 15 de enero de 2024, los abogados Arturo Enrique Riofrío Ruiz, Linda Paola Silva Merchán y Euvín Villacrés Jorge Luis, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos señalaron que:

*“(...) En este caso en concreto y cuestionado acto procesal se afectó gravemente a los justiciables, ya que actuó contra norma expresa, al disponer el embargo y congelamiento de las cuentas bancarias que mantiene la CNEL EP; (...); Incluso no garantizo en su actuar el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se transcribe: “...Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas’ (...) SEXTO.- DECISIÓN.- Por lo analizado este TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO, verificada y descrita la falta incurrida en sus actuaciones el Servidor Judicial, **SE CONCLUYE** que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, abogado Ernesto Wladimir Zhigüe Banchón, encuadró su conducta en la infracción gravísima de ERROR INEXCUSABLE contemplada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de sus actuaciones realizadas el 08 de mayo de 2023 (...)”.*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución emitida el 15 de enero de 2024 por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (fs. 248 a 257), en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, por cuanto al disponer el congelamiento y embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la Empresa Pública Corporación Nacional Eléctrica CNEL-EP, contravino de manera expresa lo prohibido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y con ello la seguridad jurídica; por lo tanto, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(…) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”⁷.

A foja 302 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 0884-DNTH-2023-JT que rige a partir del 01 de abril de 2023, mediante la cual se autoriza el traslado administrativo del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón El Carmen, hacia la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de primer nivel conocen las garantías de Acción de Protección razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer y establecer las normativa aplicable para cada caso, en especial respecto a la naturaleza y características de cada uno de los bienes públicos, siendo ello de conocimiento general.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de sus cargos como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

“los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el Juez sumariado al haber inobservado lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, pues dispuso el congelamiento y embargo de cuentas bancarias pertenecientes a una entidad pública y que por su naturaleza, no pueden ser objeto alguno de embargo, apremio o medida cautelar; conllevó a una trasgresión notable no solo a la seguridad jurídica; sino además a recursos estatales, pues el dinero que se encontraba en dichas cuentas, conforme establecen los Jueces provinciales, son destinados a los fondos del Banco Central y por ende constituyen parte de los ingresos que obtiene el Estado, para poder ser utilizados en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía, además, *“(...) Esta Corte estima importante precisar además que el carácter de inembargabilidad de los depósitos de entidades públicas en el Banco Central o de sus cuentas persigue precautelar la liquidez del Estado y que el presupuesto general del Estado no se vea afectado por el pago de obligaciones, no contempladas. Lo que no torna incobrables las acreencias al Estado, sino que exige la realización de reformas presupuestarias en cada entidad (...)”*; además de que la empresa pública antes mencionada, se vio afectado su deber de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, toda vez que es una empresa que proporciona la distribución y comercialización de la energía electrónica, y por ende al no tener acceso a sus cuentas, perjudicaría dicho servicio básico. Observándose con ello que la actuación del sumariado, no solo afectó al sujeto procesal.

Además de que, la actuación del juez sumariado es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso (Código Orgánico Monetario y Financiero) y lo que hizo en su lugar fue realizar actuaciones en contra de norma expresa, incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente:

“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Evidenciándose de esta manera que, el servidor sumariado ocasionó un daño grave a la administración de justicia, como a terceros al momento de emitir el auto de 08 de mayo de 2023, entre ellos en el ámbito jurídico al desnaturalizar el objeto y naturaleza de una garantía jurisdiccional lo que conllevó a

vulnerar la seguridad jurídica de los justiciables así como a la tutela judicial efectiva, así mismo puso conlleva a un efecto dañosos hacia el ámbito económico.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO, ABOGADO ERNESTO WLADIMIR ZHIGUE BANCHÓN, POR SUS ACTUACIONES COMO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE, CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO, PROVINCIA DE LOS RÍOS

El servidor sumariado en su escrito de contestación ingresado el 28 de octubre de 2024 (fs. 481 a 501) y audiencia de 30 de diciembre de 2024 y 11 de febrero de 2025 alegó lo siguiente:

Que, no existiría competencia de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes además habrían señalado la resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia, toda vez que correspondería a la Corte Constitucional del Ecuador cuanto se había presentado una acción extraordinaria de protección.

Al respecto, dicho alegato ya fue señalado por el sumariado en su informe de descargo presentado a los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes en uso de su facultad jurisdiccional analizaron el mismo y se declararon la competencia para conocer y resolver la solicitud de declaratoria jurisdiccional, tomando en consideración además, que a la fecha en que conocieron los jueces la causa, el proceso ya no se encontraba en conocimiento de la Corte Constitucional, pues el 11 de febrero de 2022, la parte accionada retiró la primera demanda de acción extraordinaria de protección y el 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la segunda demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, este argumento deviene en improcedente. Debiendo indicar además, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, no prevé recurso de apelación a los autos de ejecución, por lo tanto, en el presente caso, se realizó el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo a la Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su artículo 6⁸ y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 10 *ibid.*⁹; por cuanto al ser un auto emitido por un juez de primer nivel, correspondía a una Sala de la Corte Provincial de Justicia conocer la solicitud de declaratoria, tanto más que, la causa ya no se encontraba para conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador al momento en que se emitió la declaratoria. Respecto a que existiría falta de motivación en la declaratoria jurisdiccional emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por cuanto no habrían emitido respuesta ni valorado los argumentos expuestos en el informe de descargo presentado por el sumariado y aun así establecieron que se cumplieran los parámetros para que se configure un error inexcusable.

⁸ Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: “Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”.

⁹ *ibid.* “Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público.

Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso.

En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia (...)”.

En atención a lo citado, es pertinente mencionar que en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

Tomando en cuenta además, que varios de los argumentos expuestos, ya fueron señalados en su informe de descargo, y por ende analizados por los Jueces de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, quienes establecieron que ello no constituía un justificativo y que por ende la actuación del sumariado configuraba en un error inexcusable ya que su error fue más allá de cualquier interpretación judicial.

Por otra parte, el sumariado indicó que la Corte Constitucional del Ecuador en su auto de inadmisión de 15 de diciembre de 2023, ya habría señalado que las actuaciones del sumariado no presumirían un gravamen irreparable, hecho que demostraría la inexistencia de un error inexcusable o en su efecto debería tomarse en cuenta en la proporcionalidad de la sanción. Respecto a ello, cabe destacar que si bien el órgano constitucional en materia de procedencia de la acción extraordinaria de protección determinó que no se presumiría un gravamen irreparable, a efecto de este sumario disciplinario el Pleno del Consejo de la Judicatura, debe realizar un análisis autónomo e independiente, a fin de establecer si las actuaciones del sumariado provocaron gravedad y en un efecto dañoso en la administración de justicia; por lo cual conforme se ha señalado en el acápite 11 de la presente resolución, se verifica claramente que sus actuaciones sí conllevaron a un efecto gravoso pues si bien se revocó en octubre de 2023 el auto de embargo, eso se realizó 5 meses después de que se encontrara vigente, en consecuencia, para este órgano administrativo sí se colige la gravedad de su conducta, elementos que además serán valorados al momento de establecer una sanción proporcional a sus actuaciones.

Finalmente, el servidor judicial sumariado ha solicitado la revocatoria de la medida preventiva de suspensión que rige en su contra, en mérito de lo expuesto en la presente resolución se colige que no han variado los fundamentos de hecho y derecho que motivaron a la imposición de la medida preventiva, por cuanto en sus argumentos mencionaba la presunta falta de motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, alegato que no puede ser analizado en el procedimiento de medida preventiva, sino en la presente resolución, conforme el análisis realizado en párrafos anteriores.

Con relación a la solicitud que se tomen en cuenta varios expedientes disciplinarios en los cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura, decidió negar la solicitud de medida preventiva así como no pronunciarse cuando exista un vicio insanable en el procedimiento de la declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia, o cuando se haya decidió imponer una sanción diferente a la destitución; cabe indicar que cada expediente disciplinario difiere del caso in examine, pues en los mismos se han tomado en consideración elementos particulares, que en el presente caso no se han configurado.

Respecto, a que habría intentado buscar medidas para ejecutar la sentencia cabe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 32-18-IN/24 de 08 de febrero de 2024, estableció *“Las normas impugnadas, al disponer que los depósitos y fondos públicos son inembargables y señalar que las obligaciones pecuniarias de las instituciones del Estado se cumplen con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, no son una justificación para el incumplimiento de las decisiones judiciales, ni contienen restricciones que impidan el cumplimiento efectivo de las sentencias en las que el Estado ha sido condenado al pago de indemnizaciones. En abstracto, dichas normas tampoco afectan la celeridad de los procesos judiciales, en tanto que no configuran excusas para incumplir obligaciones emanadas de decisiones judiciales definitivas con fuerza de cosa juzgada. Por el contrario, las normas demandadas establecen mandatos de planificación presupuestaria y, a su vez, vías expresas para que las entidades del Estado honren las indemnizaciones dispuestas en procesos judiciales. De ahí que la Corte desestimaré la acción pública de inconstitucionalidad por improcedente (...)”*, por lo que a criterio del máximo órgano constitucional, el embargo de cuentas bancarias de entidades públicas no es un mecanismo para asegurar el cumplimiento de sentencias constitucionales.

Con relación a que en el expediente disciplinario No. MOTP-0301-SNCD-2024-JS, la Corte Constitucional del Ecuador ya habría indicado que en actuaciones de etapa de ejecución de una sentencia emitida en garantía jurisdiccional, sería el órgano competente para emitir una declaratoria jurisdiccional, es pertinente aclarar que en el referido sumario disciplinario, la Corte Constitucional del Ecuador, conoció las actuaciones del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas en razón de una acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa No. 09359-2019-02889; lo cual en el caso in examine no se ha dado.

En cuanto, a su solicitud de que sea oído por los señores miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, cabe destacar que el artículo 9 literal o) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina como atribución del Subdirector Nacional de Control Disciplinario, en calidad de autoridad sustanciadora del Pleno del Consejo de la Judicatura, convocar y realizar la audiencia respectiva, siendo esta una delegación reglamentaria por parte de este órgano administrativo, lo cual fue cumplido en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2025.

Finalmente, el servidor judicial sumariado ha solicitado la revocatoria de la medida preventiva de suspensión que rige en su contra, en mérito de lo expuesto en la presente resolución se colige que no han variado los fundamentos de hecho y derecho que motivaron a la imposición de la medida preventiva.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 10 de febrero de 2025, el abogado

Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en la acción de protección No. 12332-2021-00485 ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto dispuso el embargo de cuentas pertenecientes a una empresa pública que mantiene la CNEL EP, actuando en contra de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, norma que prohíbe expresamente que las cuentas y depósitos de entidades, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹¹ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. Hecho que conllevó a que exista una vulneración a la seguridad jurídica y que pudo llegar afectar a las arcas públicas; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Grado de participación de los servidores (artículo 110 numeral 2): en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, actuó en calidad de juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue quien conoció la causa en primera instancia y emitió el auto de 08 de mayo de 2023 mediante el cual dispuso el congelamiento y embargo de cuentas bancarias pertenecientes a una empresa pública, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. **ii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia Los Ríos, en su resolución de 15 de enero de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por corresponder a actos que de ninguna manera pueden ser justificados. **iii)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), se colige lo siguiente: De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa, esto es, lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, pues dispuso el congelamiento y embargo de cuentas bancarias pertenecientes a una entidad pública y que por su naturaleza, no pueden ser objeto alguno de embargo, apremio o medida cautelar; hecho que conllevó a una transgresión notable a la seguridad jurídica; así como pudo perjudicar a recursos estatales, pues el dinero que se encontraba en dichas cuentas, conforme establecen los Jueces provinciales, son destinados a los fondos del Banco Central y por ende constituyen parte de los ingresos que obtiene el Estado, para poder ser utilizados en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía, pues el carácter de inembargabilidad de los depósitos de entidades públicas, conforme estableció la Corte Constitucional del Ecuador “(...) *persigue precautelar la liquidez del Estado y que el presupuesto general del Estado no se vea afectado por el pago de obligaciones, no contempladas. Lo que no torna incobrables las acreencias al Estado, sino que exige la realización de reformas presupuestarias en cada entidad (...)*”¹²; debiendo considerar además que si bien el sumariado revocó dicha disposición, ello ocurrió después de 5 meses aproximadamente. Observándose con ello que la actuación del sumariado, no solo afectó al sujeto procesal sino además a los recursos del Estado. Por lo tanto, su actuación es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó la normativa aplicable al caso (Código Orgánico Monetario y Financiero) y lo que hizo en su lugar fue realizar actuaciones en contra de norma expresa, incumpliendo así con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, desde el punto de vista disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa señalada, ocasionando así un daño a la administración de la justicia y a terceros, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el

¹² Ref. Sentencia 32-18-IN/24, 08 de febrero de 2024 CASO 32-18-IN, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, párrafo 51.

numeral 4¹³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura el 30 de enero de 2025.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Erika Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 30 de enero de 2025.

15.2 Declarar al abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante resolución emitida el 15 de enero de 2024 dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 12100-2023-00026G; y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Ernesto Wladimir Zhigue Banchón, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 VOTO RAZONADO NEGATIVO DE LA DOCTORA NARDA SOLANDA GOYES QUELAL, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: “(...) *Voy a razonar mi voto Señor Presidente y Señores Vocales. En vista de que, en mi caso, se ha determinado por parte de la Corte Constitucional que no existe efecto dañoso, que es uno de los elementos claves tanto para determinar la existencia de una falta disciplinaria, como para determinar la sanción, considero que la destitución es excesiva. Por esa razón, mi voto es en contra, pero dejo constancia de que considero que sí existe mal*”.

¹³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.”

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 13 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, del Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar, de la Vocal doctora Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo y un voto negativo razonado de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**